

Recurso reposición contra mandamiento de pago/ Rad. 2020 - 00021 / Dte: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca/Ddo: Liberty Seguros S.A.

Héctor Mauricio Medina Casas <hmedina@mypabogados.com.co>

Mié 14/10/2020 11:19

Para: Radicacion Memoriales Juzgado 11 Competencias Multiples - Bogotá D.C.

<radicacionmemorialesj11pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>;

juridicabog3@provicredito.com <juridicabog3@provicredito.com>; STEFANNY JULIETH ROMERO RODRIGUEZ

<asistentelegal@mypabogados.com.co>; Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

20.10.14 Recurso de reposición mandamiento de pago.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 11001418901-2020-00021-00

Demandantes: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI).

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Respetados señores,

Actuando como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente correo electrónico radico recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico también se remite al apoderado de la demandante.

Adjunto Recurso de reposición – cuatro (4) folios

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

Héctor Mauricio Medina
Socio


Medina Abogados 
Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con

este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

Germán Cajamarca C.
Director Litigios

MA
Medina Abogados

m&p

Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

Señores

**JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 11001418901-2020-00021-00

Demandantes: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI).

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Respetados señores,

HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 430 C.G.P. presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

I. Oportunidad del recurso de reposición. -

El el 6 de octubre de 2020 el suscrito recibió en la dirección de correo electrónico la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida dos días después, iniciando el 9 del mismo mes el término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se vence el día en que se radica este escrito.

II. Consideraciones. -

1. Las Facturas base de ejecución no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual indica que dentro de la factura deberá constar la fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.**

Así las cosas y dado que no hay constancia de la aceptación de la factura por parte de quién es el deudor, es decir, no hay firma del representante, ni de ningún dependiente de LIBERTY SEGUROS S.A. no se cumplen los requisitos para que califique como título de la ejecución; además no se evidencia acta o guía de transporte que evidencie que los servicios y productos allí facturados hayan sido efectivamente prestados o puestos a disposición de la entidad ejecutada, en este sentido, las facturas no prestan mérito ejecutivo para el inicio de esta acción.

Al respecto en sentencia del 20 de febrero de 1992, Gaceta judicial Corte Suprema de Justicia - Sala Civil T.CCXVI No. 2455, p 119, Magistrado Ponente Dr. Rafael

Romero Sierra sobre el requisito de la firma, concepto y función, se dijo:

*“De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace (...) tal como lo ha puesto la Corte al enfatizar que firma es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final del documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido.
(...) Adivine de corolario, que es inaceptable que por firma de la póliza cuestionada se tenga, como es la aspiración del casacionista, el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”*

2. Adicionalmente y al tenor del artículo 1 de la ley 1231 de 2008, el mero sello impreso con la fecha por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. no constituye señal de aceptación, ni tácita ni expresa, porque además se hacía necesaria la constancia de recibo del servicio por parte del comprador, requisito del que, en igual sentido, las facturas objeto de ejecución adolecen.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la citada ley establece los requisitos para entenderse aceptada la factura así:

*“El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.***

Es así, como descendiendo a las facturas objeto de ejecución, se puede evidenciar que ninguna de ellas posee firma de aceptación por parte de algún funcionario de LIBERTY SEGUROS S.A.; adicionalmente, no se tiene certeza de quien las recibió, tampoco se acompañan de guía de transporte que permita al menos individualizar nombre, identificación y firma de quien recibe como aduce la norma, sin contar que del contenido del sello se evidencia que los documentos han sido recibidos para su estudio sin que con ello se derive la aceptación de las mismas.

En igual sentido, ninguna de ellas da nota del recibo de los servicios allí indicados, no se acompañan el número de póliza SOAT que se pretende afectar con cada una de ellas, razón por la cual se hace imposible cotejar que los servicios y productos descritos en las facturas objeto de ejecución hayan correspondido a productos y servicios en virtud de la atención de urgencias de víctimas de lesiones personales en accidentes de tránsito.

Sobre el particular en sentencia del 12 de febrero de 2012, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proceso ejecutivo con radicación 2009-263 se adujo:

*“En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, **la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales.** Esto es apenas lógico cuando la **factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios.** Un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se*

encuentran en ella. Con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes

La diferenciación propuesta entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio". Subrayas fuera de texto.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme a la norma "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". En tal sentido, debido a que las Facturas de Venta no cumplen con los requisitos de ley, a saber, con los requisitos formales para ser tenidas como títulos ejecutivos y, con base en las mismas no era admisible librar mandamiento ejecutivo en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., el Despacho deberá revocar el mandamiento ejecutivo.

3. En las facturas se pretende el pago de servicios de salud, pero no se indica que las personas que recibieron dichos sean víctimas de accidentes de tránsito ni se hace referencia la póliza de SOAT que se deba afectar o al menos la placa del vehículo asegurado. Lo anterior impide constatar que LIBERTY SEGUROS S.A. sea la aseguradora que deba asumir el pago de esas facturas.

Lo anterior es de fundamental importancia, dado que el artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016 establece que el legitimado para reclamarle a la aseguradora que expidió un SOAT los servicios de salud es el prestador de dichos servicios que atendió a la víctima, por ende, cómo mínimo deberá probar que suministró servicios de salud a una persona que estuvo involucrada en un accidente de tránsito y que está amparada por una póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. o al menos la existencia de un seguro, lo cual no se acredita en este asunto.

4. El artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"Artículo 2.5.3.4.10 Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social. Subrayas fuera de texto

En desarrollo de esa normatividad, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 3047 de 2008, por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud. En el Anexo No. 5 se hace referencia a los soportes de las facturas, entre los cuales se encuentran el comprobante de recibido del usuario, copia de la hoja de atención o epícrisis, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, etc.

Nótese que las facturas que se presentan para cobro no vienen acompañadas de esos soportes; ni siquiera hay referencia de que se hayan radicado con estos, puesto que en el encabezado de cada uno se señala Pág 1 de 1. De todas las fallas

y omisiones que adolecen las facturas, el que debería ser suficiente para estimar que no constituyen título ejecutivo es la falta de aceptación o recibido del usuario o destinatario del servicio, puesto que este sustituiría la aceptación por parte de la aseguradora y dejaría constancia de que el servicio efectivamente se prestó; no obstante el mismo brilla por su ausencia.

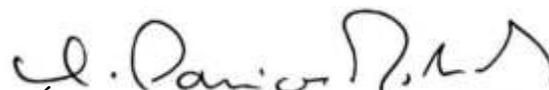
De acuerdo con lo anterior, se comprueba que los títulos ejecutivos base de ejecución no cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley, razón para revocar el mandamiento de pago.

III. Petición. -

Le solicito al juzgado revocar el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2020, corregido en auto del 17 de septiembre del mismo año y, en esa medida, decretar la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

En caso de que se confirme el mandamiento de pago, ruego el favor al juzgado de pronunciarse sobre la solicitud de fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares, el cual se pidió el 7 y 22 de septiembre de este año.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá
T.P. No. 108.945 del C.S. de la Jra.
(GC)